República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81001-2333-002-2016-00138-00
Demandante	:	Juan Pablo Forero Espitia
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Requisito de Procedibilidad

La Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 161 que previo a accionar ante el aparato judicial se debe agotar el requisito de procedibilidad consistente en la celebración de una audiencia conciliatoria entre las partes que integraran la litis con el objetivo de intentar resolver el conflicto que se suscita entre ellos, siempre y cuando el asunto sea conciliable y las pretensiones que se buscan sean relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el *sub judice* las pretensiones están encaminadas a declarar la nulidad de la Resolución N° 7777 del 4 de septiembre de 2015 y resarcir un daño que se le generó a Juan pablo Forero Espitia, al declararlo no apto para el servicio recomendado, sin reubicarlo laboralmente y retirarlo del servicio activo del Ejército Nacional. Así mismo, solicita que se le realicé una adecuada valoración para que el demandante sea reintegrado y reubicado laboralmente como Oficial del Ejército Nacional en una labor acorde a sus aptitudes físicas e intelectuales, sin que el tiempo que estuvo desvinculado afecte su carrera militar y finalmente, solicita que se reintegren las sumas de dinero que por concepto de asignación salarial dejó de percibir desde el momento de su retiro hasta que se haga efectivo su reintegro.

En atención a las anteriores pretensiones deprecadas, estima el Despacho que en el *sub lite* se debió acreditar el requisito de conciliación

extrajudicial, toda vez que los derechos reclamados no tienen la connotación de ciertos e indiscutibles y tampoco se trata de algún tema excluido de dicho requisito, de los contenidos en el Decreto 1716 de 2009. En tal sentido, no se observa en el plenario que se haya efectuado aquella, a pesar que al revisar los anexos de la demanda, se evidencie que fue allegado parte del documento de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá, del 29 de diciembre de 2015 (fl. 64), pero no el acta de audiencia o constancia de no haberse llevado a cabo o declarado fallida y por ende que pueda entenderse agotado dicho requisito de procedibilidad, razón por la cual se inadmitirá la demanda.

De otra parte, tampoco se allegó en debida forma el disco compacto, pues el archivo que contiene la demanda no se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 170 del CPAyCA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante y la Procuraduría General de la Nación allegue copia de la respectiva acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, si existiere o constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación de que aquella no se llevó a cabo o se declaró fallida y de igual manera, la parte actora aporte la demanda debidamente suscrita en medio magnético.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por Juan pablo Forero Espitia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados en la parte considerativa, *so pena* de rechazo de la demanda.

Así mismo, ofíciese a la Procuraduría Judicial I de Arauca para que dentro del mismo término emita constancia sobre el trámite de conciliación extrajudicial surtido por las partes de este proceso.

TERCERO. RECONOCER como apoderado de la parte demandante, a la abogada Fernanda Ovalle Arias, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.016.031.646, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 260.918 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 22).

CUARTO. ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO EXTRAORDINARIO **No. 007**, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71

Hoy, catorce (14) de octubre de 2016, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria